



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0643/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca V y Germán Apolinar Caraballo Aquino, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00494, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2022-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca V y Germán Apolinar Caraballo Aquino, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00494, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00494, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, inadmisibles de oficio, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 02 de mayo de 2021, por el CONSORCIO DE CONDOMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA V., y el señor GERMAN APOLINAR CARABALLO AQUINO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (D.G.P.N.); Mayor General, EDWARD SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en condición de Director General de la Policía Nacional; COMISIÓN INMOBILIARIA; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; CONGRESO NACIONAL; MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MAPRD), institución adscrita a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (Poder Ejecutivo), por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales, como lo es la vía ordinaria ante el Abogado del Estado el cual funge como representante del Estado Dominicano ante la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo."*

Dicha sentencia fue formalmente notificada al Consorcio de Condomines de la Plaza Comercial Jeanca "V", en manos de sus abogados, el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 289/2022, del ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca V y Germán Apolinar Caraballo Aquino, vía Secretaría del Tribunal de Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Este recurso fue recibido en la Secretaría



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General del Tribunal Constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue notificado mediante el Acto núm. 1251/2022, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la Comisión Inmobiliaria de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, en manos del abogado del Estado, a la Suprema Corte de Justicia, al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, al Ministerio Administrativo de la Presidente, a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*Las partes accionantes, CONSORCIO DE CONDOMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA V., y el señor GERMÁN APOLINAR CARABALLO AQUINO, pretende con la interposición de la presente acción constitucional de amparo, que se le disponga a la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), el Mayor General de la Policía Nacional, Edward Sánchez González, en su condición de Director General de la Policía Nacional, en calidad de intruso, la Comisión Inmobiliaria, la Suprema Corte de Justicia, Congreso Nacional, Ministerio Administrativo de la Presidencia de la República*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana (MAPRD), institución adscrita a la Presidencia de la República Dominicana (Poder Ejecutivo) y por vía de consecuencia, se ordene la desocupación inmediata de la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), en su calidad de intrusa en el inmueble descrito como: "Parcela núm. 69-SUB-S-003.19066-19089, del Distrito Catastral núm. 6, aproximadamente 200 metros cuadrados. Distrito Nacional, sector Mendoza, Santo Domingo Este", cuyos terrenos son propiedad del Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca V., y el señor Germán Apolinar Caraballo Aquino; que sea ordenado su desalojo inmediato, previo comisionamiento de un alguacil para la ejecución de un proceso verbal de desalojo; Sea ordenado a la Comisión Inmobiliaria, ordene el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo y por último, le sea impuesto astreinte de RD\$100,000.00 diarios por el retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.*

[...]

*7. Como bien fue anteriormente expuesto, la parte accionada. Suprema Corte de Justicia, planteó un pedimento incidental, resultando el mismo acumulado para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente sin embargo, por conveniencia procesal y para una mejor solución al caso este tribunal procederá a conocer la inadmisibilidad de manera oficiosa de la presente acción constitucional de amparo I en virtud de la disposiciones del artículo 70 numeral I de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11. Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; y b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.*

*[...]*

*21. Luego de estudiar las pretensiones de la parte accionante, el tribunal ha podido advertir que con la presente acción se persigue conforme fue expuesto la desocupación de la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), de un inmueble que ocupa a título de intruso alegadamente propiedad de la parte accionante, identificado como: "Parcela núm. 69-SUB-5-003.19066-19089, del Distrito Catastral núm. 6. aproximadamente 200 metros cuadrados, Distrito Nacional, sector Mendoza, Santo Domingo Este", y en consecuencia, al auxilio de la fuerza pública por violación al derecho de propiedad. En ese sentido, en consonancia con lo planteado este tribunal considera que la vía más idónea y efectiva es la vía ordinaria inmobiliaria. En ese sentido, procede declarar de oficio la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por existir otra vía más efectiva para tutelar los derechos conculcados.*

*22. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados. no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva. esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales,*

*23. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocados por los accionantes, et amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo, EL CONSORCIO DE CONDÓMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA V., y el señor GERMÁN APOLINAR CARABALLO AQUINO, tienen abierta la vía ordinaria, conforme a los parámetros de la Ley No. 51-07 que modifica la Ley No. 108-05 para perseguir el desalojo de una parte en condición de intruso, a la cual puede acceder a fin de impugnar los requerimientos objeto de controversia a través de un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente sus pretensiones, con un mayor grado de tecnicidad que no permitiría la jurisdicción de amparo.*

*25. En ese orden, la finalidad de la acción constitucional de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental afectado o amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para resolver un evidente conflicto sobre un desalojo y la solicitud de fuerza pública por lo que así las cosas, tal situación conlleva el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria, ya que dicho ejercicio escapa al control y competencia del juez de amparo, lo que corresponderla conocerlo ante el Abogado del Estado el cual funge como representante del Estado Dominicano ante la Jurisdicción Inmobiliaria, que es la vía idónea para hacer dicha petición, por lo que, en ese sentido, esta Sala procede, ordenar del oficio la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo interpuesta por EL CONSORCIO DE CONDÓMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA V., y el señor GERMÁN APOLINAR CARABALLO AQUINO, por los motivos que fueron expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca V y Germán Apolinar Caraballo Aquino, pretende que se revoque la sentencia recurrida. Como justificación a tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

*Resulta que: en lo relativo al fondo de la presente acción de amparo, los recurrentes acuden ante este tribunal debido a que según sus alegatos la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("D.G. P.N. "), de manera abrupta, perturbadora, y en violación de su derecho de propiedad, sin ninguna justificación ni autorización legal válida han penetrado en los terrenos de su propiedad, realizando construcciones y edificaciones, y por ende, han afectado la inversión económica que ha realizado sobre dichos terrenos, sin previa autorización de los recurrentes.-*

*Resulta que: en virtud de lo anteriormente descrito, los recurrentes, el CONSORCIO DE CONDOMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA V y el señor GERMAN APOLINAR CARABALLO AQUINO, cuyas generales constan en esta instancia, mediante los indicados actos que reposan en el expediente de este tribunal, FORMALMENTE INTIMARON, ADVIRTIERON y PUSIERON a los recurridos, la COMISION INMOBILIRIA, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el CONGRESO NACIONAL, el MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REP. DOM. ("MAPRD"), institución adscrita a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (PODER EJECUTIVO), la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NACIONAL ("D.G.P.N. ") y el MAYOR GENERAL P.N., EDWARD SANCHEZ GONZALEZ, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el improrrogable plazo de QUINCE (15) DIAS, contados a partir de la fecha de notificación de los indicados actos, VOLUNTARIAMENTE ABANDONEN la posesión ilegal de aproximadamente 200 Metros Cuadrados (M2 ) dentro del área común de la PLAZA COMERCIAL JEANCA V, propiedad de los recurrentes, el CONSORCIO DE CONDOMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA V y el señor GERMAN APOLINAR CARABALLO AQUINO, cuyas áreas comunes están actualmente ocupadas por los co-recurridos, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("D.G.P.N.") y su titular, el MAYOR GENERAL P.N., EDWARD SANCHEZ GONZALEZ, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en calidad de INTRUSO.-*

*[...]*

*Resulta que: el suscrito abogado, entiende que el tribunal a-quo hizo una garrafal desnaturalización de los hechos y prueba de ello son las siguientes consideraciones: “En ese orden, la finalidad de la acción constitucional de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental afectado o amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para resolver un evidente conflicto sobre un desalojo y la solicitud de fuerza pública por lo que así las cosas, tal situación conlleva el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria, ya que dicho ejercicio escapa al control y competencia del juez de amparo, lo que correspondería hacerlo ante el Abogado del Estado el cual funge como representante del Estado Dominicano ante la Jurisdicción Inmobiliaria, que es la vía idónea para hacer dicha petición, por lo que, en ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentido, esta Sala procede, ordenar de oficio la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo interpuesta por EL CONSORCIO DE CONDÓMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA V. , y el señor GERMÁN APOLINAR CARABALLO AQUINO, por los motivos que fueron expuestos” (ver el Párrafo No. 25, en las Páginas Nos. 11 de 12 y 12 de 12, de la indicada SENTENCIA NO. 0030- 02-2021-SSEN-00494), pues resulta muy contradictorio que el tribunal a-quo estando edificado de la litis que acarrea la acción de marra, inobservó los precedentes emitidos por este honorable Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0102/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013); la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), así como la Sentencia No. TC/0045/16, la Sentencia No. TC/0399/17, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante las cuales el Tribunal Constitucional se avocó a conocer dichas acciones de amparo, ordenando desalojo en la referida Sentencia No. TC/0045/16, lo que deviene en una franca violación e inobservancia a la disposición constitucional contenida en el artículo No. 184, de nuestra Carta Magna, por parte de la jurisdicción a-qua, razón de ser del presente recurso.-*

*[...]*

*PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes, el presente RECURSO DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por el CONSORCIO DE CONDOMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA "V", debidamente representada por el ING.GERMAN APOLINAR CARABALLO AQUINO, por mediación del suscrito abogado, en contra de la SENTENCIA NO. 0030-02-2021-SSEN-00494, del EXPEDIENTE NO. 0030-2021-ETSA-01193, de fecha 17-11-2021, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO;*

*SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE la referida SENTENCIA NO. 0030-02-2021-SSEN-00494, del EXPEDIENTE NO. 0030-2021-ETSA-01193, de fecha 17-11-2021, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por la violación al DERECHO DE PROPIEDAD; y por vía de consecuencia, este tribunal:*

*(a) ORDENE LA DESOCUPACION INMEDIATA de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("D.G. P .N. "), en su calidad de INTRUSA, en el inmueble que se describe a continuación: "La posesión ilegal de aproximadamente 200 Metros Cuadrados (M2), que mantiene dicha institución policial dentro del ámbito de la Parcela No. 69-SUBD5-003.19066-19089, del. Distrito Catastral. No. 6, en el. Distrito Nacional. (hoy Sector de MENDOZA, en el. Municipio de Santo Domingo Este), cuyos terrenos son propiedad de los accionados, el CONSORCIO DE CONDOMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA V y el señor GERMAN APOLINAR CARA.SALLO AQUINO";*

*y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(b) En virtud de la resistencia mantenida por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("DGPN"), y su titular, el MAYOR GENERAL P.N., LICDO. EDWARD SANCHEZ GONZALEZ, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, IMPONER una ASTREINTE INVIDIVIDUAL de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) DIARIOS, en perjuicio de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("DGPN"), y su titular, el MAYOR GENERAL P.N., LICDO. EDWARD SANCHEZ GONZALEZ, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y en favor de los accionantes, el CONSORCIO DE CONDOMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA V y el señor GERMAN APOLINAR CARABALLO AQUINO, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, al tenor de que lo dispone el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales.-*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11. -*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

**a. Policía Nacional**

La recurrida, Policía Nacional, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escrito de defensa —el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) — solicitando el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*POR CUANTO: Que en tal sentido se comprobó que existe otra vía judicial que permite de manera efectiva el derecho invocado por el accionante, el cual tiene abierta la vía ordinaria, conforme a los parámetros de la Ley 51-07, que modifica la Ley 108-05, de registro Inmobiliario, la cual es la pertinente para dirimir el presente conflicto, ya que el CONSORCIO DE CONDOMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JANCA V, y el señor GERMAN APOLINAR CARABALLO AQUINO, son los propietarios del inmuebles, ya que tienen la titularidad emitida por el Registro de Título. POR CUANTO: Que el Tribunal Constitucional es de opinión que para los conflictos de temas inmobiliarios la jurisdicción ordinaria es la correspondiente para dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad que impiden que el amparo pueda conocer asunto de estos índoles. POR CUANTO: Que el artículo 70.1, de la Ley No. 137-11, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

[...]

*POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIGIENTE (sic)*

*PRIMERO: Declarar Bueno y Valido en cuanto a la forma, nuestro escrito de defensa Constitucional, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: QUE SEA RECHADO (sic) el Recurso de Revisión constitucional de amparo interpuesto por la parte recurrente contra la Policía Nacional y que sea CONFIRMADA la sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00494 de fecha 17/11/2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo.*

*TERCERO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un escrito de defensa —el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veintidós (2022) — solicitando el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*ATENDIDO: A que la parte recurrente no ha expuesto los agravios causados por la decisión de la sentencia y por consiguiente no cumple con los requisitos de inadmisibilidad dispuestos por el artículo 96 de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales de fecha 13 de junio 2011, en la cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derecho fundamentales, ya que su acción de amparo fue declarada inadmisibile por existir otra vía idónea por lo que su revisión deberá ser desestimada.—*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia es indispensable su motivación, de modo que responde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada. –*

*ATENDIDO: A que la decisión adoptada por los jueces de amparo de remitir por ante el abogado del estado no constituye una violación al derecho de accionar por el recurrente que está consagrado en el Art. 72 de la Constitución de la República, ya que los jueces decidieron de conformidad con la facultad que le confiere la ley, y además estos tienen la responsabilidad de valorar si esta en presencia de una vulneración arbitraria de derechos fundamentales que justifiquen el conocimiento del fondo de la acción, que en el presente caso no se presenta, por lo que el recurrente solamente establece meros alegatos carente de fundamentación jurídica que no prueba una situación de afectación o vulneración de derechos fundamentales, por ende la pretensión que persigue deviene en improcedente.*

[...]

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 16 de mayo del 2022 por CONSORCIO DE CONDOMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA V, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00494 d fecha 17 de noviembre del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, requisitos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidos en el artículo 96 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. –*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 16 de mayo del 2022, por CONSORCIO DE CONDOMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA V, contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00494 de fecha 17 de noviembre del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. -*

## **7. Hechos y argumentos jurídicos de la Suprema Corte de Justicia**

La Suprema Corte de Justicia depositó ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo un escrito de defensa —el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) — solicitando el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*Resulta más que evidente entonces que la parte hoy recurrente debió proveerse ante el Abogado del Estado por la vía ordinaria, por ser esta la vía que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como lo determinó la sentencia del Tribunal Superior Administrativo objeto del presente recurso. Sin embargo, la parte hoy recurrente no hizo caso de la disposición de la sentencia de que se trata, y continuó litigando incorrectamente.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La utilización incorrecta de las vías judiciales por la parte hoy recurrente la llevó a interponer el mismo amparo que el decidido por la sentencia que no se recurre, ante la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cual resultó apoderado, por igual, de una acción de amparo en procura de que el tribunal ordenase el desalojo de un inmueble, lo cual es claramente competencia del Abogado del Estado al tenor de los artículo 48 y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.*

*Decidiendo el caso en el mismo sentido que la sentencia objeto del presente recurso, se produjo entonces la sentencia núm. 31012022016659, de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en relación con el expediente núm. 0315-2022-S-00079, [...].*

*En esencia, la decisión de inadmisibilidad objeto del presente recurso se encuentra fundada en que existen otras vías establecidas de manera expresa por la ley para permitir de manera efectiva la obtención de la protección que erróneamente ha buscado la parte recurrente a través del amparo. Esta inadmisibilidad determinada igualmente por dos decisiones respecto de sendas acciones de amparo interpuestas por la parte hoy recurrente tiene su base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Para decidir en la forma en que lo hizo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se basó en diversos precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional que establecen la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otras vías judiciales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectivas e idóneas para la obtención de la protección procurada, como en la especie. Estos precedentes son los contenidos en TC/0021/12, TC/0182/13, y TC/0373/20.*

*Como el Honorable Tribunal Constitucional puede comprobar, el presente recurso no tiene fundamento alguno, pues ni tiene especial trascendencia ni relevancia constitucional, ni en el fondo existe nada que reprocharle a la decisión de Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso. La decisión impugnada ha sido dictada conforme a derecho y conforme, muy especialmente, a los precedentes que sobre la materia ha dictado este Honorable Tribunal Constitucional.*

*Con base en los hechos del presente caso, la parte recurrida presentará sus consideraciones de derecho de conformidad con el siguiente esquema: - Preliminarmente, que procede que se incorpore el presente escrito al debate y sea tomado en cuenta por el Honorable Tribunal Constitucional, en razón de que la notificación tanto de la sentencia impugnada como del presente recurso de revisión no indica la fecha en que fue realizada y por este motivo la parte recurrida no pudo presentar este escrito antes.*

*- Principalmente, que el presente recurso es inadmisibles por cuanto la parte recurrente no señala de manera clara y precisa los supuestos agravios recibidos, por lo que no coloca a este Honorable Tribunal en condiciones mínimas para decidir el presente recurso, sino que se limita a reproducir en este recurso sus alegatos que presentó en ocasión de su acción de amparo que fue declarada inadmisibles;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Subsidiariamente, que el presente recurso es inadmisibile por cuanto las cuestiones que plantea la parte recurrente carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, y;
- Más subsidiariamente, que en caso de que todos los alegatos anteriores sean rechazados y el Honorable Tribunal Constitucional determine conocer el fondo del presente recurso, podrá fácilmente rechazarlo por cuanto la parte recurrente no ha podido argumentar, justificar o evidenciar la presencia de una infracción constitucional.

[...]

*En el presente caso, procede que el presente escrito sea tomado en cuenta por el Honorable Tribunal Constitucional y sea incorporado al debate. La razón de esto es que la parte recurrente notificó a la parte recurrida tanto la sentencia como el presente recurso de revisión mediante el Acto marcado con el número 1251/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, pero dicho acto no tiene la fecha en que fue notificado a la recurrida.*

*Entonces, cuando la parte recurrida intentó localizar el expediente contentivo del recurso para depositar este escrito, fue informada de que ya se había remitido a la Secretaría de este Honorable Tribunal Constitucional. Sin embargo, el expediente fue devuelto a la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la comunicación SGTC-2570-2022. En todo caso, para salvaguardar el derecho de defensa de la parte recurrente, tanto el presente escrito de defensa como el inventario de documentos que le acompaña le serán notificados en el domicilio de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogados, como oportunamente podrá comprobarlo este Honorable Tribunal Constitucional.*

*En todo caso, tanto el depósito del presente escrito de defensa y del inventario de documentos que la acompaña, así como la notificación de dichos documentos a la parte recurrente, serán realizados antes de que el presente recurso sea conocido por este Honorable Tribunal Constitucional. Por este motivo, procede que tanto este escrito como el inventario de documentos que le acompaña sean tomados en cuenta y entren al debate contradictorio cuando se conozca el presente recurso de revisión.*

[...]

*En el presente caso, resulta muy evidente que el recurso de que se trata es inadmisibles por cuanto carece de una argumentación clara y precisa que señale los agravios recibidos por el recurrente. Por ello, el Honorable Tribunal Constitucional está impedido de decidir el presente asunto, por aplicación concreta de precedentes constantes. El presente recurso se limita únicamente a reproducir los argumentos de la parte recurrente presentados en su acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles. Y cuando decide presentar sus alegatos respecto de los supuestos agravios que le causa la sentencia impugnada, se limita a copiar fórmulas generales sin correlacionar o subsumir tales formulaciones en los hechos de la especie. Esto no le permite a este Honorable Tribunal Constitucional colocarse en posición de decidir el presente recurso. Lo que le falta al presente recurso es una indicación clara y precisa de los agravios que le causa la decisión que está siendo impugnada, como lo manda la ley. No hay tal indicación, pues el escrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contentivo es la reproducción de los alegatos planteados ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que culminaron con la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otras vías.*

*[...]*

*Como se ve, no solo se requiere que el recurrente motive su recurso y señale los supuestos agravios que le causa la sentencia atacada, como manda el artículo 96 de la Ley 137-11 a pena de inadmisibilidad, sino que además este requisito permite que la parte recurrida conozca las quejas que contra la sentencia tiene el recurrente, a fin de poder defenderse adecuadamente. No existe, en el presente caso, un solo argumento que permita ni a la parte recurrida ni a este Honorable Tribunal Constitucional, cuales son las quejas que la parte recurrente tiene respecto de la decisión impugnada. La parte recurrente se ha limitado a reproducir los mismos alegatos de su acción que ya fue declarada inadmisibile.*

*Como en la especie el escrito del recurso no se encuentra debidamente motivado, con explicación clara y precisa de cómo la decisión impugnada le generan perjuicios por ser contrarias a la Constitución, su recurso es inadmisibile por aplicación del criterio jurisprudencial de este Honorable Tribunal Constitucional*

*En el presente caso, la parte recurrente no ha respetado el mandato legal del artículo 96 de la Ley 137-11, motivo por el cual procede que el Honorable Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidat del presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*Es importante que el Honorable Tribunal Constitucional tome nota de que en el escrito contentivo del presente recurso no hay, ni existe, un solo argumento en relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional que esto tiene. Tampoco se cumple con los supuestos fijados al respecto por este Honorable Tribunal Constitucional en TC/0007 /12.*

*La indicación de los argumentos que justifiquen la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso no es un mero formalismo. En este caso, la parte recurrente no ha presentado un solo argumento que intente justificar que su recurso cumple con el mandato del artículo 100 de la Ley 137-11. [...]*

*Con su omisión de incluir argumentos sobre la especial trascendencia y relevancia de su recurso, la parte recurrente seguramente aspira a que la carga recaiga sobre este Honorable Tribunal Constitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional de España ya ha establecido que no se puede "trasladar esta carga al Tribunal."*

*Adicionalmente, si es que a fin de remediar la falta argumentativa de la parte recurrente este Honorable Tribunal Constitucional suple la especial trascendencia y relevancia mediante el examen del caso, podrá fácilmente concluir que no existe en este caso, por cuanto lo que la parte recurrente pretende, es que se revoque una decisión de inadmisibilidad de su acción por existir otras vías para la solución de su queja. Este criterio, además, fue reiterado por otra decisión, también dictada en materia de amparo por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, con lo cual queda demostrado que la parte hoy recurrente no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solo litiga en forma improcedente, ineficaz e ineficiente, sino que además espera que el Honorable Tribunal Constitucional enmiende sus errores. No solo esto no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que lo decidido por la sentencia objeto del presente recurso es conforme a derecho.*

*En el caso de que el Honorable Tribunal Constitucional decida rechazar todos los argumentos vertidos anteriormente por la parte recurrida, procede que se rechace el presente recurso por cuanto no existe, en el presente caso, violación de sus derechos fundamentales. Esto se debe no solo a que el presente caso se refiere a un recurso de revisión contra una decisión que determinó la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía legalmente establecida para remediar el reclamo, sino que además no existe una infracción constitucional.*

*El rechazo de este recurso interpuesto por la parte recurrente, es la consecuencia directa de que la decisión impugnada fue dictada conforme al derecho. En dicha sentencia, los derechos fundamentales de la parte recurrente no fueron desconocidos.*

*Este recurso es, pura y simplemente, un intento de la parte recurrente por continuar ocupando la atención del poder jurisdiccional del Estado en forma errónea, ineficiente e ineficaz, nada de lo cual comporta violaciones de sus derechos fundamentales. Ya este Honorable Tribunal Constitucional podrá ver que no existe una sino dos decisiones de inadmisibilidad contra la parte hoy recurrente, por la misma causa: su acción de amparo es inadmisibile porque la vía efectiva para atender su reclamo es el Abogado del Estado.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La parte hoy recurrente ha recibido no uno, sino dos indicaciones claras de que la vía correcta para ventilar su queja es la ordinaria ante el Abogado del Estado, la cual es idónea y es la efectiva para lograr los fines perseguidos y para los cuales ha sido creada. La parte recurrente ha recibido ya dos indicaciones en el mismo sentido, y aun así pretende seguir litigando para tratar de obtener por la vía del amparo una solución fuera del mandato del legislador y fuera del esquema concebido en materia inmobiliaria para dar la respuesta que procura.*

*Y es también la razón por la que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo en razón de su notoria y manifiesta improcedencia. En igual sentido se pronunció además la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original. No se evidencia, por tanto, violación alguna a la Constitución de la República a partir de los argumentos divagantes que presenta el recurrente. [...]*

*En el presente caso, tanto la decisión impugnada como la rendida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original se encuentran debidamente motivadas e indican con claridad meridiana a la parte hoy recurrente, luego de la debida instrucción del proceso, cual es la vía judicial efectiva. Por esto, se cumple con el precedente de este Honorable Tribunal Constitucional establecido en TC/0030/16.*

*[...]*

*Con base en el precedente que acaba de citarse, este Honorable Tribunal Constitucional puede verificar que en la especie la sentencia impugnada se ajusta al criterio, en razón de que declara la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidad por existir otra vía, la identifica y describe su utilidad. Además, la sentencia impugnada le recuerda a la parte hoy recurrente que tal vía existe y representa la voluntad del legislador, de modo que acudir a ella es lo que legalmente corresponde, y la acción de amparo no puede subvertir el orden legal determinado por la Ley núm. 108-05. Tal criterio fue reproducido por la sentencia de la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.*

*Además, es de notar que para decidir en la forma en que lo hizo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se basa en diversos precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional que establecen la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otras vías, como en la especie. Estos precedentes son los contenidos en TC/0021/12, TC/0182/13, y TC/0373/20.*

*Como este Honorable Tribunal Constitucional puede observar, la inadmisibilidad en razón de la existencia de otras vías es, además de una disposición contenida en la Ley núm. 137-11, un criterio jurisprudencia! expresado constantemente en precedentes de este órgano jurisdiccional. En tal sentido, al decidir como lo hizo, la sentencia objeto del presente recurso no ha implicado una infracción constitucional.*

[...]

*III. PETICIÓN: Con base en los argumentos presentados en este escrito, la parte recurrida tiene a bien solicitar al Honorable Tribunal Constitucional, muy respetuosamente, lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: PRELIMINARMENTE, que este Honorable Tribunal Constitucional admita e incorpore el presente escrito de defensa al debate con motivo del presente recurso de revisión.*

*SEGUNDO: PRINCIPALMENTE, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso en razón de que la parte recurrente no señala de manera clara y precisa los supuestos agravios recibidos, por lo que no coloca a este Honorable Tribunal en condiciones mínimas para decidir.*

*TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, por aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso.*

*CUARTO: MÁS SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la contra la sentencia num. 0030-02-2021-SSEN-00494, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en relación con el expediente núm. 0030-2021-ETSA-01193.*

*CUARTO: Para todos los casos, DECLARAR LIBRE DE COSTAS el presente procedimiento.*

## **8. Hechos y argumentos jurídicos de la Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un escrito de defensa —el trece (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) — solicitando la confirmación de la sentencia, su exclusión y el rechazo del recurso de que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*1.10.- El CONSORCIO DE CONDOMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA V, no fundamenta su recurso [...]*

*2.2.- Conviene afirmar, que uno de los requisitos de admisibilidad exigido para la interposición de la acción de amparo, y que está establecido en el artículo 76, numerales 4 y 5 de la citada Ley No. 137-11, es la indicación clara y precisa del derecho fundamental vulnerado como "la enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración" [...]*

*2.3.- Conviene indicar que, al evaluar la presente instancia de acción de amparo, se puede comprobar que el accionante no indica de una manera clara y precisa el derecho fundamental que alegadamente le ha sido vulnerado, solo se ha limitado a afirmar que DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, ocupa los terreno descrito en calidad de intrusa,[...]*

*3.- La accionante pretendía mediante la acción de amparo que le fue declarada inadmisibile, que el tribunal dictara una sentencia ordenando el desalojo de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, lo cual resulta a todas luces improcedente por la existencia de otra vía, tal y como ha fallado LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.*

*[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*IV.- Exclusión 4.- Queda más que demostrado que, el CONGRESO NACIONAL, no es parte del objeto perseguido por la accionante, toda vez que lo que se persigue es el desalojo de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICA NACIONAL, por supuestamente ocupar unos terrenos propiedad de la accionante, situación que tiene ninguna relación con el CONGRESO NACIONAL y mucho menos con la CAMARA DE DIPUTADOS, en ese sentido el CONGRESO NACIONAL (CAMARA DE DIPUTADOS) debe ser excluido del presente proceso.*

*IV. - Conclusiones:*

*POR TALES MOTIVOS, la CAMARA DE DIPUTADOS, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, concluyen en el sentido siguiente:*

*PRIMERO: ACOGER las conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, en su escrito de defensa para responder el recurso de revisión constitucional interpuesto por CONSORCIO DE CONDOMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA V, contra la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00494. del 17 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, derivada de la acción de amparo intentada contra e) EL CONGRESO NACIONAL, en desalojo de intruso.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00494, del 17 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: EXCLUIR al CONGRESO NACIONAL (CAMARA DE DIPUTADOS, del presente proceso por no tener relación con el objeto perseguido por la accionante.*

*CUARTO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de fundamentos constitucionales, el recurso de revisión constitucional de la especie, a raíz de los motivos antes expuestos.*

*QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas por la naturaleza de la materia.*

**9. Hechos y argumentos jurídicos del Senado de la República Dominicana**

El Senado de la República Dominicana depositó ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un escrito de defensa —el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) — solicitando su exclusión del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*ATENDIDO: A que, el artículo 93 de la constitución de la República Dominicana, establece las atribuciones de la Cámara del Senado De la República Dominicana, donde esta cámara no interviene ni tiene atribuciones en las acciones que dan lugar a la sentencia que origina esta Revisión Constitucional, siendo esas atribuciones consignadas a otro poder del estado.*

*ATENDIDO: A que, en fecha 13 de junio de 2013 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia no.0030-02-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2021-SSEN-00494, declaró INADMISIBLE el Recurso de Amparo interpuesto por el consorcio de condomines De La Plaza comercial "JEANCA V" y compartes por ser notoriamente improcedente la acción constitucional de amparo sometida.*

*ATENDIDO: A que, el Tribunal Superior Administrativo, en sentencia citada Precedentemente, dictaminó la existencia de otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho invocado, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 70 núm. 1ro., de la ley 137- 11, "Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de Junio del año 2011 ", como lo es La Vía Ordinaria ante el Abogado del Estado y la Litis sobre Derechos registrados en la jurisdicción inmobiliaria*

*PRIMERO: Que este alto tribunal tenga a bien, referirse y fallar sobre la invocación constitucional que se pretende.*

*SEGUNDO: Que declaréis la exclusión de la Cámara del Senado de la República del presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los accionantes CONSORCIO DE CONDOMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA "V" y compartes, por no estar contempladas en las atribuciones del Senado y no ser partícipe de las acciones que originan dicho recurso.*

*TERCERO: Que el presente recurso de Revisión Constitucional sea declarado libre de costas Conforme al principio de gratuidad e la justicia constitucional, establecido por el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio Administrativo de la Presidencia**

El Ministerio Administrativo de la Presidencia depositó ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un escrito de defensa —el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) — solicitando su exclusión, inadmisibilidad y el rechazo del recurso de que se trata. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*7. En los archivos de MAPRE no se encuentran registros de que la Acción de Amparo haya sido notificada, pero asumimos que haber hecho a MAPRE parte de la misma descansa sobre la premisa (errónea) sobre la que descansa el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a saber, (i) que MAPRE es parte del Poder Ejecutivo; (ii) que en tanto parte del Poder Ejecutivo, MAPRE tiene incidencia en el nombramiento de la Comisión Inmobiliaria; y (iii) que en tanto ente con incidencia en el nombramiento de la Comisión Inmobiliaria, MAPRE tiene facultades para autorizar el auxilio de la fuerza pública;*

*8. A pesar de que todas esas premisas son erróneas, los recurrentes parecen desconocer un hecho fundamental: que, por efecto de la Ley 51-071, la Comisión Inmobiliaria dejó de existir.*

*11. En su recurso de revisión constitucional, los recurrentes se hacen eco de esa antigua definición, omitiendo que la misma fue modificada por virtud del artículo 1 de la Ley 51-07, el cual eliminó la Comisión Inmobiliaria como parte de la composición de la Jurisdicción Inmobiliaria.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*15. Lo anterior evidencia (i) que, en la actualidad, ni el artículo 2, ni el artículo 11 ni el artículo 12 de la Ley 108-05 refieren a la Comisión Inmobiliaria ni disponen la modalidad de conformación de los miembros de la Comisión Inmobiliaria y (ii) que, en la actualidad, la Comisión Inmobiliaria no está conformada ni tiene funciones, por lo que MAPRE no forma parte de la Comisión Inmobiliaria;*

*16. Dicho lo anterior, ni el Poder Ejecutivo, ni MAPRE como parte del Poder Ejecutivo, nombran miembros de la Comisión Inmobiliaria y mucho menos forman parte de la Comisión Inmobiliaria;*

*17. A lo anterior se suma el hecho de que MAPRE -a pesar de ser un ente ejecutivo- no tenía ni tuvo incidencia alguna en el proceso de nombramiento del representante del Poder Ejecutivo en la Comisión Inmobiliaria y, por demás, tampoco tiene ninguna incidencia ni función en la designación del órgano que sustituyó a la Comisión Inmobiliaria, a saber, el Abogado del Estado, cuyo representante es nombrado por el Presidente de la República (sin que por ello haya alguna derivación de responsabilidad en este último);*

*18. Más aún, ninguna disposición de la Ley 108-05 le atribuye a MAPRE facultades para autorizar el auxilio de la fuerza pública, de modo que - al margen de una relación de cortesía institucional- MAPRE no tiene relación ni incidencia en lo relativo al ejercicio de las funciones del Abogado del Estado.*

*[...]*

*26. La inadmisión de la acción de amparo por existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado es un tema que, respecto de la jurisdicción inmobiliaria y la función del Abogado del Estado,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entendemos pacífica, ya que se trata de una materia de amplia referencia legal que prevé su procedimiento propio;*

*[...]*

*28. Los recurrentes no han podido lograr el desalojo con auxilio de la fuerza pública porque partieron de una interpretación errónea del artículo 48 de la Ley 108-05 evidenciada en su recurso de revisión constitucional, ya que confunden la figura de la Comisión Inmobiliaria y el Abogado del Estado, ante el cual proceden los desalojos y quien autoriza el auxilio de la fuerza pública;*

*36. Por todo lo anterior, el recurso de revisión constitucional de referencia es notoriamente improcedente y no puede ser admitido porque no satisface los requisitos necesarios para su correcta interposición;*

*B.3. De la inexistencia de relación jerárquica entre MAPRE y la Dirección General de la Policía Nacional y de la inexistencia de relación jurídica de MAPRE con los recurrentes y con el hecho aludido*

*37. Con base en lo expuesto, es palpable que en ningún supuesto planteado por los recurrentes se da cuenta de la participación de MAPRE, ni siquiera en los petitorios de los recurrentes, pues solo hacen mención a la Dirección General de la Policía nacional y su titular;*

*40. El Ministerio de Interior y Policía y NIAPRE, aunque respondan al Presidente de la República, son entes con personalidad jurídica distinta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y patrimonio (propios) diferenciados, por lo que cada uno goza de autonomía;*

*41. En tal sentido, el destacamento policial al que hacen alusión los recurrentes pertenece a la Policía aonon, que es dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía, que a su vez, consta de personalidad jurídica diferenciada de la de MAPRE y no es dependencia de MAPRE;*

*42. Además de lo anterior, MAPRE no mantiene (ni ha tenido nunca) relación jurídica alguna con los recurrentes y mucho menos con los hechos que los recurrentes invocan, por no poseer ninguna relación jurídica o fáctica con el Inmueble en cuestión;*

*PRIMERO: EXCLUIR al secretariado Administrativo de la Presidencia (MAPRE) del recurso de revisión constitucional incoado por Consorcio de Con dómynes de la Plaza Comercial Jeanca V y Germán Apolinar Caraballo Aquino, notificado mediante acto núm. 1251/2022, de fecha 18 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo;*

*En el hipotético caso de que no sea acogido el petitorio anterior;*  
*SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por Consorcio de Con dómynes de la Plaza Comercial Jeanca V y Germán Apolinar Caraballo Aquino, notificado mediante acto núm. 1251/2022, de fecha 18 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo por existir -en tanto asunto de legalidad ordinaria- otra vía judicial más efectiva e idónea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para el conocimiento de sus pretensiones, (la Jurisdicción Inmobiliaria y el Abogado del Estado);*

*En el hipotético caso de que no sean acogidos los petitorios anteriores*  
**TERCERO: RECHAZAR** *el recurso de revisión constitucional incoado por Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca V y Germán Apolinar Caraballo Aquino, notificado mediante acto núm. 1251/2022, de fecha 18 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal que lo justifique;*

**CUARTO: DECLARAR** *el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **11. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca "V" contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00494, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Escritos de defensa presentados por la Suprema Corte de Justicia, Cámara de Diputados de la República Dominicana, Senado de la República Dominicana, Ministerio Administrativo de la Presidencia, la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.
3. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00494, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el caso versa sobre la acción de amparo incoada por el Consorcio de Condomines de la Plaza Comercial Jeanca "V", en contra de la Suprema Corte de Justicia, Cámara de Diputados de la República Dominicana, Senado de la República Dominicana y Ministerio Administrativo de la Presidencia, como miembros de la Comisión Inmobiliaria, así como contra la Dirección General de la Policía Nacional. La acción busca el desalojo de la Policía Nacional de la Parcela núm. 69-SUBD5-003.19066-19089, del Distrito Catastral. núm. 6, en el Distrito Nacional. El tribunal de amparo declaró el amparo inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva, inconforme con dicha decisión el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca "V" interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **13. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **14. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. Asimismo, el artículo 95 de la misma ley –cuyo cumplimiento en el caso que nos ocupa hemos podido verificar- dispone que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación, plazo que, de conformidad con la Sentencia TC/0080/12, es franco y se contará en días hábiles;
- c. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;

d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta:

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Por lo tanto, se procede a rechazar los medios de inadmisión presentados por la Procuraduría General Administrativa y la Suprema Corte de Justicia respecto a los arts. 96 y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100 de la Ley núm. 137-11 sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto al medio de inadmisión presentado por el Ministerio Administrativo de la Presidencia, respecto a la existencia de otra vía judicial efectiva, su conocimiento será decidido a la par con el fondo del recurso de revisión, pues ese medio de inadmisión se enmarca respecto a la suerte de la acción de amparo.

### **15. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, la parte recurrente entiende que el juez de amparo realizó una desnaturalización de los hechos y prueba al referir la disputa por ante el abogado del Estado y ordenar la inadmisibilidad de la acción de amparo.
- b. El tribunal de amparo decidió inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11) con base en las siguientes consideraciones:

*En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por los accionantes, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo, EL CONSORCIO DE CONDÓMINES DE LA PLAZA COMERCIAL JEANCA V., y el señor GERMÁN APOLINAR CARABALLO AQUINO, tienen abierta la vía ordinaria, conforme a los parámetros de la Ley No. 51-07 que modifica la Ley No. 108-05 para perseguir el desalojo de una parte en condición de intruso,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la cual puede acceder a fin de impugnar los requerimientos objeto de controversia a través de un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente sus pretensiones, con un mayor grado de tecnicidad que no permitiría la jurisdicción de amparo.*

c. Sin embargo, este colegiado es de opinión que la acción de amparo era inadmisibles frente al juez de amparo. El tribunal de amparo erró al establecer que el mismo era inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva. En tal tenor, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 versa:

*Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

d. La vía presentada por la jurisdicción de amparo es la del abogado del Estado a partir de las consideraciones de la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley núm. 51-07. El artículo 48 de dicha ley, describe el siguiente procedimiento para desalojo de inmuebles registrados:

*Procedimiento de desalojo ante el Abogado del Estado. El propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir el Abogado del Estado el auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso.*

*Párrafo I.- El propietario se proveerá de una autorización emitida por el Abogado del Estado que será notificada al intruso por acto de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguacil, de la misma jurisdicción, conjuntamente con el Certificado de Título, intimándole para que en el plazo de quince (15) días abandone el inmueble ilegalmente ocupado. Vencido este plazo, el Abogado del Estado mediante oficio que será notificado mediante acto de alguacil concederá un último plazo de quince (15) días para que abandone el inmueble o deposite sus alegatos por ante dicha institución.*

e. Sin embargo, esta vía presentada es un procedimiento administrativo, no una vía judicial. Según el artículo 11 de la Ley núm. 108-05 y sus modificaciones, el abogado del Estado es el representante del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y, a la vez, ejerce las funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción en función de esto. Esto no se puede confundir con una vía judicial parte del organigrama judicial de la República Dominicana.

f. La acción de amparo se encuentra condicionada a un régimen de admisibilidad establecido en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Este reza:

*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), estimamos que la naturaleza del amparo:

*(...) impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.*

h. Sobre lo anterior, en la Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), señalamos que:

*Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.*

i. Criterio que, en efecto, empalma con lo señalado en la Sentencia TC/0307/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en cuanto a que:

*(...) el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.*

j. Conforme a lo antes expuesto, este tribunal constitucional estima que la acción de amparo de que se trata es inadmisibles en razón de que las pretensiones de la parte recurrente, son notoriamente improcedentes. La improcedencia se advierte del hecho de que la accionante pretende que con su acción resolvamos una disputa inherente al desalojo de un inmueble registrado; es decir, que procura ante el juez de amparo cuestiones inherentes a la legalidad ordinaria susceptibles de ser canalizadas por la vía del abogado del Estado.

k. Por tales motivos, ha lugar a declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo presentada por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca "V", por resultar notoriamente improcedente conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes constitucionales antedichos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condomines de la Plaza Comercial Jeanca "V" contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00494, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00494, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción constitucional de amparo presentada por el Consorcio de Condomines de la Plaza Comercial Jeanca "V", por los motivos expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a Consorcio de Condomines de la Plaza Comercial Jeanca "V", a la Suprema Corte de Justicia, Cámara de Diputados de la República Dominicana, Senado de la República Dominicana, Ministerio Administrativo de la Presidencia, la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**